



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 312/2017
ACTOR: COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS JALISCO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Número de Registro
Expediente de la controversia constitucional al rúbro indicada, promovida por Alfonso Hernández Barrón, quien se ostenta como Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.	56771

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos el uno de diciembre de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de la misma fecha. Conste.

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil diecisiete.

Visto el escrito y los anexos de quien se ostenta como Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, la Comisión de Gobernación del Congreso y el Director de Publicaciones del Periódico Oficial, todos de la referida entidad federativa, es de proveerse lo siguiente.

En su escrito de demanda, el promovente impugna:

"IV.- NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.-

La expedición por el Congreso del Estado de Jalisco del decreto Número 25886/LXI/16 y su correspondiente promulgación por el Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco' el 26 veintiséis de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, por medio del cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, entre otros, los numerales 35, fracción X, por el que faculta al Congreso del Estado de Jalisco, para designar a los titulares de los órganos internos de control de los organismos públicos cuya autonomía es reconocida por la Constitución local y 106, en su parte normativa correspondiente al último párrafo que señala el procedimiento para su designación.

La expedición del decreto 26408/LXI/17 y su correspondiente promulgación por el Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco' el 18 dieciocho de julio del 2017, mediante el cual establece en el artículo Transitorio Séptimo que el Congreso del Estado que se (sic) deberá elegir a los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos, conforme lo prevé la Constitución Política del Estado de Jalisco, una vez que realice la expedición o armonización legislativa correspondiente.

La expedición del decreto 26435/LXI/17 y su correspondiente promulgación por el Ejecutivo del Estado publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco' el 26 veintiséis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, que expide la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en concreto el artículo 51 que establece que los órganos internos de control se regirán conforme a lo establecido por el artículo 106 de la Constitución local y su correlativo Octavo Transitorio en el que señala en primer término que la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 312/2017

artículo Séptimo Transitorio del decreto 26408/LXI/17 citado anteriormente, en segundo lugar, faculta para que de forma inmediata el Congreso del Estado expida la convocatoria pública para elegir a los titulares de los órganos internos de control de los organismos públicos autónomos, quienes deberán ejercer su función a partir del primero de enero de 2018.

Como corolario de lo anterior, la expedición del acuerdo legislativo que aprueba la Convocatoria para la elección de los Titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Constitucionales Autónomos del Estado de Jalisco, número AL-1533-LX1-17 emitida por la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado publicada el 2 de noviembre de 2017 en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.

Se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹, en representación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, en términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo primero², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, de conformidad con los artículos 11, párrafo segundo³, de la ley reglamentaria en cita y 305⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁵ de la referida normativa, se tiene al promovente designando delegados; sin embargo, no ha lugar a tener como domicilio el que indica en Guadalajara, Estado de Jalisco, en virtud de que las partes están obligadas a señalarlo en la ciudad sede de este Alto Tribunal.

No obstante lo anterior, lo procedente es desechar la presente controversia constitucional pues se advierte que, en la especie, se actualiza

¹De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 28, fracción I, de la **Ley de la Comisión Estatal De Derechos Humanos (Estado de Jalisco)**, que establece lo siguiente:

Artículo 28. Son facultades y atribuciones del Presidente de la Comisión:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión y promover la divulgación de la cultura de respeto de los derechos humanos ante los distintos niveles de gobierno; (...).

²**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

³**Artículo 11.** (...).

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁴**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 312/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII⁶, de la citada normativa reglamentaria, en relación con lo dispuesto en el 105, fracción I, inciso I)⁷, de la Constitución Federal y en los diversos 1 y 10, fracción I⁸, de la referida ley.

De lo establecido en dichos preceptos se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional promovida, al advertirse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en virtud de que la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco carece de legitimación activa para promoverla.**

Sobre el particular, conviene recordar que la legitimación activa en la causa es la capacidad para promover este medio de control constitucional, que deriva de lo previsto en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, por lo que se advierte que sólo las entidades, poderes u órganos a que se refiere dicho precepto, pueden promover una controversia constitucional y, en el caso, el actor no constituye uno de esos entes u órganos primarios del Estado incluidos en ese dispositivo jurídico.

En efecto, el artículo 25⁹ de la ley reglamentaria de la materia establece que la demanda de controversia constitucional deberá desecharse si se encuentra un motivo **manifiesto e indudable** de improcedencia¹⁰; por su parte, en el numeral 19 del ordenamiento invocado, se listan algunos supuestos de improcedencia de este medio de control constitucional y específicamente, la citada fracción VIII estipula que las **causales de improcedencia pueden derivar de algún supuesto previsto en la propia ley.**

⁶Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...) VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...).
⁷Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)
I). Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. (...).
⁸Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal
Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).
⁹Artículo 25. El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.
¹⁰Tesis P./J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, con número de registro 188643, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA."

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 312/2017

Al respecto, este Alto Tribunal definió que las causas de improcedencia no sólo derivan de alguna disposición de la propia ley reglamentaria, sino también de la Constitución Federal, por ser ésta la que delinea su objeto y fines¹¹.

Aplicadas las premisas anteriores, la presente controversia constitucional es improcedente y debe desecharse, porque el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, expresa y específicamente los supuestos en los que esta Suprema Corte puede conocer de las controversias constitucionales, sin estar comprendida la hipótesis relativa al conflicto suscitado entre un órgano constitucional autónomo local y un poder del mismo orden jurídico.

Pues en el citado artículo de la Constitución Federal los incisos **a)** al **j)** establecen que podrán ser parte en una controversia constitucional, en términos generales, la Federación, las entidades federativas (incluida la Ciudad de México), el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualquiera de las Cámaras de éste, la Comisión Permanente y los poderes de una misma entidad federativa.

En ese contexto, el referido precepto en su fracción I, inciso I), prevé la procedencia de las controversias constitucionales suscitadas entre dos órganos constitucionales autónomos y, entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Congreso de la Unión, empero, esa porción normativa no indica, expresa y literalmente, el posible conflicto entre un órgano constitucional autónomo local y los poderes (Ejecutivo, Legislativo o Judicial) de esa misma índole.

En este sentido se pronunció el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el recurso de reclamación **28/2015-CA**¹², en sesión de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, en el que consideró por mayoría de siete votos, que en el caso no era posible realizar una interpretación extensiva del inciso I), de la fracción I, del artículo **105** de la

¹¹Tesis P./J. 32/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, junio de dos mil ocho, página 955, con número de registro 169528, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

¹²Sostenido por mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Franco González Salas, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora, Alberto Pérez Dayán, así como del Presidente, Luis María Aguilar Morales. Votación en contra de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Javier Laynez Potisek.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 312/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Constitución Federal, ya que del trabajo legislativo de las reformas relativas al establecimiento de dicho inciso, se advierte que el Constituyente Permanente sólo consideró incluir en la legitimación para promover una controversia constitucional a organismos autónomos como la Comisión Federal de Competencia Económica, el Instituto Federal de Telecomunicaciones y el que establece el artículo 6 de ese máximo ordenamiento, es decir al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; precisando que sólo estos pueden impugnar actos de otro órgano constitucional autónomo y de los poderes Ejecutivo Federal y del Congreso de la Unión.

Cabe señalar que, retomando las razones dadas en la citada sesión, el Tribunal Pleno resolvió la controversia constitucional **62/2016**¹³, así como el recurso de reclamación **36/2016-CA**¹⁴; en el mismo sentido, la Primera Sala resolvió las controversias constitucionales **51/2015**, **26/2016** y **44/2016**, promovidas, específicamente, por comisiones estatales de derechos humanos, así como los recursos de reclamación **23/2016-CA** y **30/2016-CA**¹⁵; de igual manera, se resolvió el diverso recurso de reclamación **23/2017-CA**¹⁶ por la Segunda Sala.

No pasa inadvertido que el suscrito Ministro se ha pronunciado en contra del criterio mayoritario que sustenta el desechamiento de este tipo de proveídos; sin embargo, por mayoría de votos del Tribunal Pleno, así como de las Salas, se ha confirmado en el sentido de que el promovente no cuenta con la legitimación requerida conforme al citado artículo 105, fracción I, de la Normativa Federal y, por tanto, al actualizarse la causa de

¹³Sostenido por mayoría de diez votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán, así como del Presidente, Luis María Aguilar Morales. Ausente el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

¹⁴Resuelto por el Tribunal Pleno en sesión de siete de diciembre de dos mil diecisiete.

¹⁵Las controversias constitucionales **51/2015** y **44/2016**, así como los recursos de reclamación **23/2016-CA** y **30/2016-CA** fueron resueltos por la Primera Sala de este Alto Tribunal, por mayoría de tres votos a favor de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Votación en contra de los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

La controversia constitucional **26/2016** fue resuelta por mayoría de tres votos a favor de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Votación en contra del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz.

¹⁶Sostenido por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (ponente), José Fernando Franco González Salas y Presidente Eduardo Medina Mora Icaza. Ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 312/2017

improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, lo procedente es desechar de plano la demanda de controversia constitucional.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que la improcedencia también se actualiza porque la demanda de controversia constitucional es planteada por la referida Comisión Estatal de Derechos Humanos contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como otras autoridades dependientes de dichos poderes de la entidad, situación que corrobora la falta de legitimación ya que, según lo establecido en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, en caso de tratarse de un órgano constitucional autónomo, la demanda debe ser promovida contra actos de: **a)** otro órgano constitucional autónomo; **b)** el Poder Ejecutivo de la Unión; o **c)** el Poder Legislativo de la Unión.

No es óbice que el promovente haya sustentado su escrito de demanda en la jurisprudencia de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PREVÉ LOS ENTES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA, NO ES LIMITATIVA”**¹⁷; ya que conforme al criterio mayoritario del Tribunal Pleno que aquí se ha expresado, esta jurisprudencia no resulta aplicable.

Por los motivos expuestos, sin prejuzgar respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos impugnados, se advierte que la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco no cuenta con la legitimación activa requerida para iniciar este medio de control constitucional, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal y los diversos 1 y 10, fracción I, de la invocada ley, la cual es manifiesta e indudable, en virtud de que se deduce de la lectura integral de la demanda y, al estar prevista a nivel constitucional y legal, no permitiría arribar a una conclusión diversa aun cuando se instaurara el procedimiento y se aportaran pruebas, siendo aplicable, al respecto, la tesis siguiente:

¹⁷Tesis P./J.21/2007, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página 1101, con número de registro 170808.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 312/2017

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.”¹⁸

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
“Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos”

En este orden de ideas, como se adelantó, lo conducente es desechar este asunto al actualizarse el supuesto de improcedencia previamente aludido.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.

Por esta ocasión y; derivado del desechamiento de la demanda que intenta, se ordena notificar mediante oficio al promovente en su residencia oficial.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

(Firma manuscrita)

LA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de once de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **312/2017**, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco. Conste EGM/JHGV. 2

¹⁸Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1122, con número de registro 179954.